CARTA DE REPOBLACION DE SONEJA Y AZUEBAR (1609)

JUAN-LUIS CONSTANTE LLUCH

Con la expulsión de los moriscos valencianos en el año 1609, se provocó una profunda crisis demográfica y económica en aquellas áreas comarcales en las que aquéllos constituían parte importante de su población. El motivo alegado para tan drástica determinación fue la valoración del peligro que suponían sus relaciones con turcos y berberiscos; el instrumento desencadenante, el **bando de expulsión** promulgado por el virrey de Valencia el 22 de septiembre de 1609, en el que recogían las condiciones que debían regir el acto de expatriación masiva que se promovía. Unos 300.000 moriscos se vieron afectados, quedando en situación precaria varias ramas de la producción, tales como la agricultura, azulejería, forja y otros oficios artesanos.

Los señores jurisdiccionales con vasallos moriscos en sus territorios vieron con resquemor el alcance de la medida, aunque la acataron y se aprestaron de inmediato a buscar nuevos repobladores para sus dominios. El documento que más abajo se transcribe es, precisamente, la **carta** o **contrato** suscrito entre el señor de Soneja y Azuébar y un puñado de nuevos moradores, cristianos viejos, que iban a hacerse cargo de las casas y tierras hasta entonces ocupadas y cultivadas por los moriscos expulsados.

Era, en esa época, D. Joseph Folch de Cardona señor de Serra, Ria, Soneja y Azuébar, lugares, en su mayoría, poblados por moriscos hasta entonces. El cronista Escolano, contemporáneo a los hechos, escribe en su obra que "Soneja con cinquenta casas, es de Don Iusepe de Cardona, y fue antiguamente de la Condesa de Pradas" (1) y que Serra y Ria, del mismo señor, están formadas por un total de cincuenta y cuatro casas (2). Seguramente Azuébar no sobrepasaría las veinte

AZUEBAR.— Plaza e iglesia.

casas. Puede, así, deducirse que Soneja y Azuébar estarían habitadas, conjuntamente, por unos 300 moriscos que se vieron totalmente afectados por el *bando de expulsión,* siendo sustituidos por los nuevos pobladores, los cuales iban a ocupar —según indica el documento de repoblación— un máximo de cuarenta casas en Soneja y de doce en Azuébar, si bien en un primer momento fueron 39 los vecinos asentados en Soneja y 6 los de Azuébar. Menos afortunado debió ser el lugar de Ria, pues a mediados del siglo XIX consta como desierto (3).

De la carta de repoblación de Soneja y Azuébar se conserva, en el Archivo Municipal de la primera localidad, el traslado literal efectuado por el notario Carlos Pano y Sarrió el 10 de enero del año 1741.

1. COPIAS MANUSCRITAS Y PUBLICACIONES

El documento original, perteneciente al protocolo notarial de Gregorio Tarrasa y suscrito en Soneja el 27 de noviembre de 1609, se halla en paradero desconocido. Sin embargo, son varias las copias manuscritas a las que hemos tenido acceso y otras más, a buen seguro perdidas irremediablemente, de las que hay indicios de que existieron. Las conservadas son, en su inmensa mayoría, traducciones al castellano en forma de copia simple y carentes, por tanto, de signo y firma notarial de autenticación, aunque no puede restárseles el mérito de haber servido hasta el momento

como elementos básicos para el conocimiento de las estipulaciones de la carta de repoblación de Soneja y Azuébar, al tiempo que indicaban la existencia de otros traslados notariales de la escritura original.

En base, fundamentalmente, a los datos obtenidos por este procedimiento puede establecerse, a modo orientativo, la siguiente *relación de manuscritos:*

(A) :Documento original de 27 de noviembre de 1609 correspondiente al protocolo notarial de Gregorio Tarrasa, en paradero desconocido.

(B): Primeras copias para las partes —¿1609?—, en paradero desconocido.

(C): Traslado del notario Juan Antonio Torrella —¿1610?—, en paradero desconocido (4).

D : Traslado literal del notario Carlos Pano y Sarrió en 10 de enero de 1741. Archivo Municipal de Soneja.

E : Copia simple en castellano, de autor anónimo -1762—, obtenida de la de Juan Antonio Torrella —(C)—. Archivo de la Catedral de Segorbe, n.° de catálogo 1230, serie 5, signatura VIII-9-5.

(F): Copias entregadas por D. Simón Suay a D. Agapito Herrero el 21 de agosto de 1832 para ser llevadas a los Ayuntamientos de Soneja y Azuébar, según consta en el Arch° Municipal de Soneja; copias que hoy se hallan en paradero desconocido (5).

(G): Copia en castellano del párroco de Soneja, D. José Montaña —s. XIX—, también en paradero desconocido.

H : Copia de D. Francisco Molina Murria, de Azuébar, de 26 de septiembre de 1899, obtenida de la anterior —(G)— y hoy conservada por su biznieto D. Fabián Molina Miravete, vecino de Castellón.

I : Copia en castellano de D. Félix Iquino Parra —sin citar fuente ni fecha—, contenida en los manuscritos conservados por su nieto D. César Iquino, de Soneja.

J : Copia literal de D. Félix Iquino Parra —quien no reseña fuente ni fecha, aunque seguramente la obtuvo de la D—, contenida en los manuscritos que conserva su nieto D. César Iquino, de Soneja.

Las copias conservadas en la actualidad son las señaladas con las letras D, E, H, I, J, de las cuales sólo la D y la J mantienen las características lingüísticas del documento original y únicamente la primera de ellas —D— posee fe notarial.

Por otra parte, la carta de repoblación de Soneja y Azuébar ha sido objeto, hasta el momento, de dos *publicaciones:*

a) 1963: PEREGRIN L. LLORENS Y RAGA: *"La carta de población de Soneja"*, Biblioteca de Estudios de Segorbe y su comarca, n.° 23, Dept° de Publicaciones del Instituto Laboral de Segorbe, 19 pp. Transcribe la *copia E,* de 1762.

b) 1982: FELIX IQUINO PARRA: *"Historia de Soneja"*, Valencia, 240 pp. La *Carta de Población* se contiene en las pp. 57-65, no correspondiendo, curiosamente, a ninguno de los dos manuscritos conservados del autor —copias I y J—, sino que es resultado del acomodo entre la *copia I* y la *publicación a* (6).

Naturalmente, todo este conjunto de manuscritos y publicaciones coinciden en los aspectos generales registrados en el instrumento público original, si bien el hecho de tratarse, mayoritariamente, de traducciones libres al castellano y, normalmente, con el ánimo loable y casi exclusivo de poseer una copia a título personal del documento en cuestión, hace que

SONEJA.— Casa del Barón.

la correspondencia literal de unas respecto a las otras sea prácticamente inexistente, lo que unido al hecho de que solamente dos se hallan depositadas en archivos públicos, desaconseja el tratamiento exhaustivo de cotejo en estos aspectos.

Además, tampoco las transcripciones —en manuscritos y publicaciones— son lo suficientemente rigurosas y críticas en la consignación de datos puntuales, como sería deseable. Baste con poner de relieve, a modo de ejemplos, que la *copia E* —en cuyo encabezamiento figura la fecha de otorgamiento de 29 de noviembre de 1609— y su correspondiente *publicación de 1963* —que fecha el otorgamiento el 28 de noviembre de 1609— registran, sin mayores explicaciones, en la diligencia de autentificación final haber sido expedida copia *"en el día 21 de mayo año 1609"*; por su parte, la copia *H* omite en la comparecencia a seis de los nuevos pobladores y la cláusula decimosexta; la *publicación de 1982* omite a cuatro de los nuevos pobladores de Soneja e incide en el error de conferir mayor antigüedad a la copia que al original. Tampoco la *copia D* se halla exenta de errores a pesar de estar avalada por fe notarial, aunque sea ésta una de las ventajas sobre las restantes al tiempo que mantiene la redacción en la lengua original; sin embargo, la última línea del traslado se halla manifiestamente incompleta.

Por contra, no deja de ser curioso que todas las copias que se han mencionado más arriba y que actualmente se conservan, incluyan en la rela-

ción de firmantes un *Pedro Martínes* o *Martínez* que no aparece en ninguno de los listados de comparecencia.

2. CONTENIDO

El documento objeto de esta comunicación —*copia D*— se halla redactado en 23 hojas de papel tamaño folio numeradas correlativamente en el ángulo superior derecho de su anverso respectivo, con cubierta antepuesta, también de papel, y en la que puede leerse: *"Carta de Población de los Lugares de Soneja y Azuebar hecha en 27 del Mes de Nobiembre del año 1609"*. Todas estas hojas van cosidas entre sí al lomo. Este traslado notarial se halla depositado, como ya se ha dicho, en el Archivo Municipal de Soneja, en aceptable grado de conservación y principales deterioros en los bordes.

El motivo por el que fue expedida esta copia consta en el propio documento: responde a la petición efectuada por el Síndico de Soneja al Abogado de los Reales Consejos y Alcalde Mayor de Valencia Dr. D. Francisco Berdum de Espinosa de obtener copia auténtica y fehaciente de la carta de población y de cuantos documentos hagan referencia al lugar que representa.

El notario Carlos Pano y Sarrió certifica haber dado cumplimiento a lo ordenado por el citado Berdum —expresándose en castellano, como en la autenticación final— y transcribe *a la letra* la escritura solicitada, si bien junto al encabezamiento de cada una de las cláusulas —al margen izquierdo— resume en castellano su contenido particular. Dice así:

(I) "Recíproca admiss.ⁿ del sᵒʳ. y sus Vassallos.

(II) "Residencia continua y Personal de los nuevos Pobladores y sus succesores en los Lugares de Soneja y Azuebar.

(III) "Provihicion de Vender Cassas ni tierras á forastero alguno a menos sin Lic.ª del S.ᵒʳ y q.ᵉ el comprad.ʳ se obligue dentro de dos Messes á Vivir en su Casa y familia.

(IV) "Que todas las Cassas y hered.ˢ paguen cierto Censso con Luismo y fadiga y demas dros. emfiteuticales.

(V) "Censo de 30 s. q.ᵉ pagan las cassas de Soneja y Azuevar en el dia de todos sᵗᵒˢ. de cada año.

(VI) "Censo de 10 s. por cada Caizada de Huerta regadio y quatro dineros por Cada Caissada de Monte con los demas dros. emfiteuticales.

(VII) "Sexta parte de frutos y Granos de las tierras de huerta regadio y Octava de las de Secano, A mas el diezmo y primicia con Franquessa del tercio diezmo exceptuando de estos pagos las cerezas Peras y Albercoques.

(VIII) "Que las viñas se pague la octava parte sea de Vino y de passa.

(IX) "Que del Ganado Lanar ò Cabrio se pague por todo dro. la octava parte de la Cria de cada año.

(X)

(XI) "Reserva q.ᵉ el Sᵒʳ. se hace del Carrascal y la Redonda.

(XII) "Que las Cassas y tierras de esta Varonia no se puedan Vender á razon de franco pena de comisso.

(XIII) "Se reserva el Sᵒʳ. para si y sus succesores todas las regalías del orno Molino tienda ettc.ª Limpiar y Escurar la Sequia. Limpiar la Cequia del Molino.

(XIV) "Oblig.ⁿ que el Sᵒʳ. hace de Redimir los Censsos que sobre

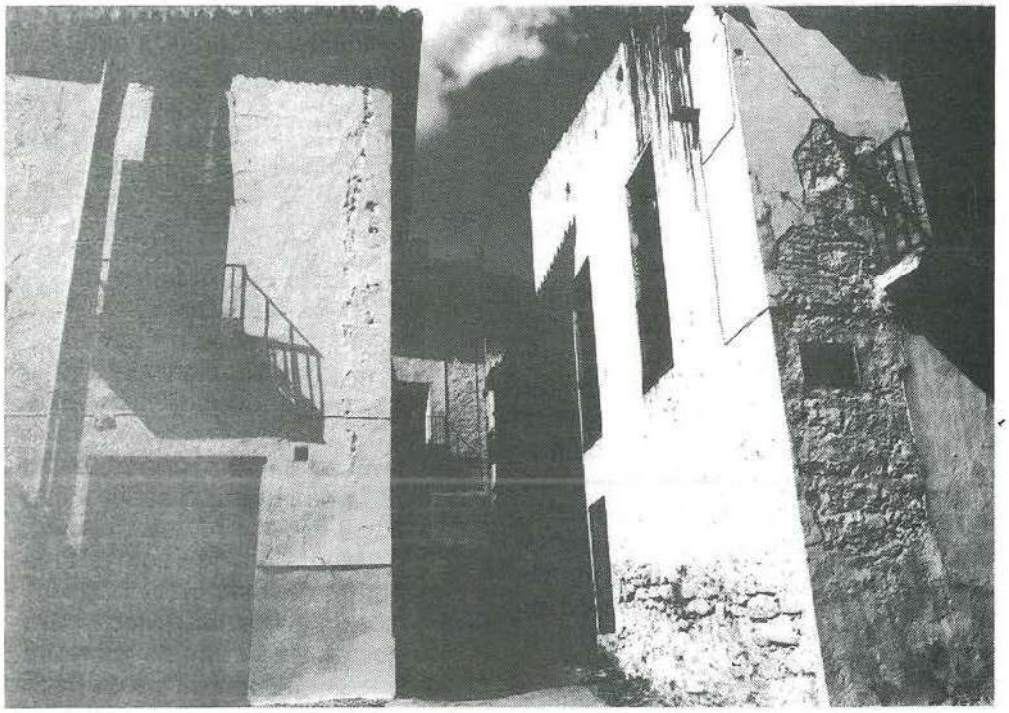

AZUEBAR.— Al fondo, silueta de las ruinas del castillo.

SONEJA.— Calle Tres Revueltas.

las Cassas y tierras se hallaren impuestos por el comun de los Moros u otros Particulares.

(XV) "Que las deudas de dros. Dominicales para su Cobranza sean de naturaleza de deudas Reales y fiscales.

(XVI) "Que las Cargas Reales y Personales las haian de Pagar los Vec. de esta Baronia y no el S.^{or}

(XVII) "Nombram^{to}. del Bayle Just^{a}. y Regidores de esta Varonia.

(XVIII) "Nombram^{to}. de Ess^{no}. p^{a}. los Juzgados de esta Varonia q^{e}. el S^{or}. se reserva.

(XIX) "Que se pague la sexta parte de de —*sic*— los forrages y otras Hiervas por alferraz y de los Alfalfes doce sueldos por anegada cada año.

(XX) "Que los Vecinos de esta Varonia no puedan cortar ningun genero de Arbol sin Lic^{a}. del S^{or}. del Bayle á exep^{on}. de los que necesitaren para Ussos de la Labranza.

(XXI) "Donacion de Una Cassa p^{a}. Cassa de Ayuntam^{to}. que el S^{or}. hace a los nuevos Pobladores de esta Varonia.

(XXII) "Donacion que el S^{or}. hace de Huerta y Redonda de Mosquera y de las Cuevas de Sayan y Jasen a los nuevos Pobladores de Soneja y Asuevar.

(XXIII) "Donac^{n}. que el S^{or}. hace a los nuevos Pobladores de 40 cassas tan solam^{te}. y de Repartir entre estos toda Huerta por iguales partes á exepo^{n}. de seis aneg^{s}. que quiere dar a la Ygl^{a}. y ocho que se Reserva p^{a}. si y el Monte como le parezca mejor.

(XXIV) "Lo mismo a los Vec^{s}. de Azuebar con doce Cassas.

3. TRANSCRIPCION

El Síndico y Procu^{or}. Gen^{l}. de la Varonía de Soneja: Ante Vm. Parezco y como mejor en dro. proseda Digo: Que a los Dros. de la Varonía comviene una copia authentica y fefaciente de la Esc^{ra}. de Capítulos de la Poblazion de aquella y de qualquiera otros instrum^{tos}. pertenezientes a la Universidad de dha. Varonía, q^{e}. autthorizó Gregorio Terrasa en 27 de N^{bre}. del año 1609. Cuyas Notas y Prothocolos paran en poder de Pedro Millera Ess^{no}. Por lo q^{e}. pudiendo librarse dhas. Ess^{ras}. bajo un mismo signo:

A Vm. pido y supp^{co}. se sirva de mandar al refer^{do}. Pedro Millera, como Regente de las Notas y Protocolos del susodho. Gregorio Terrasa me libre como vá dho. a continuacion de este mi Pedim^{to}. una ó mas Copias de dha. Ess^{ra}. satisfecho de sus justos y devidos Dros. en Justicia que pido; Juro en forma y para ello ett^{a}.

[*Al margen:* **Auto**]. Como se pide: Lo mandó el S^{or}. D^{r}. D^{n}. Fran^{co}. Berdum de Espinosa Ab^{o}. de los Real^{s}. Con^{s}. y Al^{de}. m^{r}. p^{r}. Su Mag^{d}. de esta Ciu^{d}. de Val^{a}. en ella a los nueve días del mes de enero de Mil Ste^{s}. y quarenta y un años y lo firmó = D^{n}. F. Berdum [*Rubricado*]. Ante mi Joseph Mauro Vinet [*Rubricado*].

Carlos Pano y Sarrió Ess^{no}. Real y Publico de [*fol. 1 v°*] esta Ciu^{d}. y Reyno de Valencia, y vezino de la misma certifico que en cumplimiento del Auto que antecede dado por el Señor Dotor Don Francisco Berdum de Espinosa Abogado de los Reales Consejos y Alcalde mayor por su magestad de esta dicha Ciudad de Valencia a los nueve dias de este corriente mes de enero, al pie de la Peticion presentada por el Sindico y Procurador General de la Baronía de Soneja accedí a la casa de morada donde vive y habita Manuela Sesse y de Millera

viuda de Vitorino [*fol. 2*] Millera escrivano ya difunto como a madre tutora y curadora de sus hijos y herederos del referido Vitorino Millera, en cuyo poder paran por aora las notas y Prothocolos de Gregorio Tarrasa escrivano ya difunto, la que en continente me exibió un libro en quarto con cubiertas de pergamino al parecer el Prothocolo de las escrituras publicas que pasaron ante el referido Gregorio Tarrasa en el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de Mil Seiscientos y nueve y en el dia Veinte y siete del [*fol. 2 v°*] mes de Noviembre del referido año Mil Seiscientos y nueve encontre la escritura de Capitulos de Poblacion de los lugares de Soneja y Adsuevar, que refiere el Pedimento que antecede, la qual Escritura de Capitulos de Poblacion es a la letra del thenor siguiente.

= Die xxvii Mensis Novembris anno a Natate. Doni. M.D.C. viiii =.

In Dei nomine amen. Nosaltres Don Joseph Folch y de Cardona Cavaller del orden y milicia de Alcantera Gentil hom de la boca del Rey Nostre Señor y Señor de les Baronies y llochs de [*fol. 3*] Serra y Ria, Soneja y Adsuevar de una y Antoni Maso, Sebastia Serrano, Hyeroni Fuertes, Valero Dondara, Salvador Martí, Jaume Ortí, Frances Serra, Joan Cabrera, Joan Monton, Joan Gil, Vicent Castell, Frances Gomes, Martí Domingo, Pere Domingo, Andreu Silvestre, Pere Lopis, Joan Lopis, Jaume Ribes, Miguel Auger, Matheu Mas, Jaume Asensi, Hieroni Ribes, Pedro Perez, Nadal Reguart, Ferrer, Jaume Silvestre, Joseph Masó, Joan Silvestre, Martí Servera, Andreu Ramon, Vicent Cervera, Arnau Moles, Phelip de [*fol. 3 v°*] Mora, March de Godos, Jaume Thomas, Joan Manyes, Joan Esteve, Pere Talamantes, Frances Lazer y Joan Carbo, nous pobladors per al lloch de Soneja, Berthomeu Pons, Domingo Manyes, Andreu Pons, Frances Torres, Joseph Estelles, y Domingo Marco nous pobladors per al dit lloch de Adsuevar de part altra. Attenent y considerant que per execusio del Real bando y mandato de Sa Magestat del Rey Nostre Señor Don Phelip de Austria —tercer de gloriosa e Inmortal memo— [*fol. 4*] ría publicat, y ab veu de publica crida preconisat per los llochs acostumats de la Ciutat de Valencia en vint y dos dies del propasat mes de Setembre del any corrent Mil Siscents y nou son estats trets, llansats y expellits de tot lo present Regne y portats a terra de Barbería tots los moros que en aquell hi avia per justissimes causes y rahons en dit Real Mandato contengudes, y expresades, y com dites Baronies y llochs de Soneja y Adsuevar estaben tots poblats de moros y aquells obtemperant al dit Real [*fol. 4 v°*] mandato se hajen enbarcat tots, y pasats en terra de Africa, y així han restat los dits llochs despoblats, deserts y sense vehins ni habitadors alguns, y nosaltres dits particulars desigem poblar la dita Baronía y llochs de Soneja y Adsuevar y avasallarnos, estar y habitar e residir en aquella y hajam pregat y suplicat al dit Señor Don Joseph sia servit admetrens a nosaltres y als nostres succesors per vasalls seus y dels Señors qui per temps seran de dita Baronia, y per nous pobladors, vehins y habitadors de aquella, y yo dit Don Joseph de Cardona sia estat [*fol. 5*] content de admetrels al dit vasallatge y a la dita nova poblasio, vehinatge y habitasio de la dita Baronia y llochs y per al dit efecte sien estats, fets, tractats, convenguts y concordats per y entre nosaltres dites parts los pactes de sus scrits en lo modo, forma y manera que de sus se conte. Per ço de nostre bon grat y certa sciencia ab lo tenor de aquesta

present publica Carta, ara y per tots temps perpetuament valedora y en ningun tems revocadora com millor podem y devem nos es llicit y permes conforme a furs del present Regne et alias [*fol. 5 v°*] de Justicia confesam la una part á laltra y laltra á laltra ad Invicem et Vicisim presents y acceptants y als nostres succesors que en é sobre la dita nova Poblasio de la dita Baronia y llochs de Soneja y Adsuevar, se han tractat, concertat, concluit, avengut y concordat per y entre nosaltres les dites parts los pactes, condicions y coses immediates seguents.

i. Primo que yo dit Don Joseph de Cardona per mi y per tots los meus succesors In perpetuum de la dita Baronia y llochs de Soneja y Adsuevar haja [*fol. 6*] de admetre segons que admet a tots vosaltres los dits particulars de super nomenats, y á tots los vostres succesors ab los pactes y condicions que davall se diran, y no sens aquells aliter nec alias á la dita nova poblasio de la dita Baronia y llochs de Soneja y Adsuevar, y que vosaltres per vosaltres y per tots los vostres succesors vos hajau de Avasallar en dita Baronia y llochs en continent fet lo present acte y prestanme los homenatges de fidelitat acostumats renunciant á qualsevol vostre propri for y sotmetènt- [*fol. 6 v°*] vos al for y jurisdiccio mia y dels meus succesors en dita Baronia y llochs.

ii. Ittem que nosaltres dits nous pobladors nos hajam de obligar, segons nos obligam per nosaltres y per los nostres succesors á residir personalment y continua ab nostre Domicili y cap major en la dita Baronia y llochs de Soneja y Adsuevar y los que faltarán per temps de mig any en dita residencia personal encorreguen en pena de comis les cases y heretats que tindran en dita Baronia y terme de aquella.

[*fol. 7*] **iii.** Ittem que nosaltres dits nous pobladors y los quiper temps serán, no pugam ni puguen vendre, alienar ni transportar les cases y heretats que tindrem en la dita Baronia y son terme a foraster algu sens precehir llicencia del Señor, y que primerament aquell na obligue dins dos mesos comptadors del dia de la tal alienasio a avasallarse en la dita Baronia y llochs y apportar sa casa y familia á aquells y efectuar aço dins dit termini sots pena de [*fol. 7 v°*] comis de la tal casa y heretats.

iiii. Ittem que totes les cases y heretats de la dita Baronia y de tot lo terme de aquella estiguen censides als censos respectivament que davall se dirá ab dret de fadiga y lloisme y ab tot altre plen dret emphiteotich segons furs de Valencia al dit Don Joseph Señor de dita Baronia y als seus succesors en aquella ab totes les prerrogatives que los señors directes tenen en lo present Regne en los bens cendits e [*fol. 8*] emphiteoticals y se hajen de fer y fasen de dites cases y terres los establiments que necesaris serán, segons lo tractat y consertat entre nosaltres les dites parts.

v. Ittem que nosaltres dits Pobladors y los nostres succesors qui per temps serán, sien tenguts y obligats á donar y pagar cascun any en lo dia y festa de tots Sants al dit Señor Don Joseph y als seus Succesors en la dita Baronia y llochs per cascuna casa que posehirem y posehiran trenta sous de cens ab [*fol. 8 v°*] fadiga y lloisme posats y aportats en la casa y habitasio del Señor dins lo present regne, a tot risch, perill y despeses nostres, lo qual dit dret y cens de trenta sous sien alxi matelx tenguts y obligats nosaltres y los nostres succesors á pagar y regoneixer al dit Señor y als demes que ho seran de dita Baronia de cascuna casa ques edificará de nou ó quant se partirá algu-

na de les velles donant porta al carrer per a distincht Domicili y habitasio.

vi. Ittem que nosaltres dits [*fol. 9*] nous pobladors y los quiper temps serán hajam y hajen de pagar al Señor cascun any per les heretats quens seran senyalades y establides en la horta de dits llochs y en lo regadiu ço es per cascuna cafisada de terra deu sous de cens, ab los drets de fadiga y lloisme é altres emphiteoticals desus dits en lo dia y festa de tots Sants, y aixi mateix y de la mateixa manera en lo dit termini hajam y hajen de pagar cascun any per les heretats del secá a raho de quatre [*fol. 9 v°*] dines per cascuna cafisada.

vii. Ittem que nosaltres dits nous pobladors y los nostres succesors á demes del dit cens, y del delme, y primisia, siam y sien tenguts y obligats á pagar al dit Señor qui ara es y per temps será cascun any al temps de la collita la sisena part de tots los grans y fruits de qualsevol genero y especie que sien ques collirán en les terres de regadiu y la huitena part en les terres del secá sens pagar ters delme, del qual dit Señor nos fa franchs y al mateix respec- [*fol. 10*] te y de la mateixa manera se haja de pagar, aixi de les fruites com dels demes fruyts qualsevol que sien de tots los arbres de ortos y del secá ço es de la horta la sisena part y del secá la huitena alfarrasant dites fruites y fruyts de dits arbres, collits que sien en casa de cascun particular, una persona nomenadora per dit Señor y altra per nostra part y conforme dit alfarras se haja de pagar lo ques deurá al dit Señor en dines contans y en continent que seran acabats de collir dits [*fol. 10 v°*] fruits cascun any, excepto les garrofes, que de les de la horta se haja de pagar la sisena part, y de les del secá la huitena y tambe exceptat que de les sireres, presechs, albercochs y peres, no se haja de pagar cosa alguna, sino que lo Señor per a son menjar y de sa casa puga pendre la fruita que li pareiserá, ab tal que la haja de collir lo amo de la fruita ó qui aquell voldrá, y tambe de la Palla ques collira en la horta y en lo seca se haja de donar al Señor una sarria gran per cada casa.

[*fol. 11*] **viii.** Ittem que del que proceirá de les vinyes del terme de la dita Baronía y llochs, ara sia vi, ara pansa, ó altra qualsevol cosa se haja de pagar al Señor la huitena part en allo mateix ques collirá ó procehirá de dites vinyes sens pagar ters delme y que en la horta no y haja viñes, y les que y ha les puguen arrancar.

viiii. Ittem, que dits vasalls hajen de pagar al Señor per rahó del ganado que tindran així llanar com cabriu ço es de la cría á rahó de huit hu per tot [*fol. 11 v°*] delme y primisia.

x. Ittem que dits vasalls puguen fer carbo en lo terme de dita Baronía de llentiscle, rabases y altres mates y no de arbres alguns pagant al dit Señor un sou per cada carrega gran y sis dines per carrega chica de jument ó asnet que traurá fora de la Baronía.

xi. Ittem que ningun particular de la dita Baronía puixa entrar ab ganado ni sens ganado en lo Carrascal ni en la sua Redonda que son del Señor, ni tallar arbre algu de dit Carrascal y redona sots pena [*fol. 12*] de vint y cinch lliures si tallarán arbre algu, y si entrará ganado se puixa fer monta y degolla y per als forasters se inposa pena de vint i cinch lliures.

xii. Ittem que nosaltres dits Pobladors y los nostres succesors no pugam ni puguen vendre, alienar ni transportar terres ni heretat alguna de les quens serán establides per lo dit Señor Don Joseph á persona alguna á rahó de franch així dels dits censos en dines com de dites parts de

fruyts de super expresades sots pena de comis.

[*fol. 12 v°*] **xiii.** Ittem que nosaltres dits pobladors y los quiper temps serán no pugam ni puguen fer hostal, parar taverna, ni pilo de tallar carn, fer forn algu en cara que fos per a usos propris nostres, ni dels nostres succesors, ni molí, ni Almasera en la dita Baronía y llochs, ni en son terme perque totes aquestes regalies han de restar y resten reservades per al dit Señor y sos succesors y que siam y los nostres succesors sien tenguts y obligats a coure en lo forn, comprar en la tenda, fleca y taverna é carnisería del dit lloch sots pena de sexanta sous [*fol. 13*] per cascuna vegada ques contrafará y sots la mateixa pena hajam y hajen de moldre en lo Molí de la Señoría donant dit molí bon recapte hon no puixem anar á moldre hon bens pareixerá y tambe se haja de fer lo oli en la Almasera del Señor sin hi haurá ara o per algun temps *y que així mateix lo netegar y escurar la Sequia del dit Molí vinga a carrech dels vehins y habitadors de dita Baronía* y llochs, y per a refer y adobar lo açut de la Sequia de Adsuevar sempre que convinga haja de posar mestre y cals [*fol. 13 v°*] lo Señor y los vasalls de Adsuevar tot lo demes.

xiiii. Ittem que si será cas que sobre algunes de les cases ó terres que se establirán per dits Señors se trobaran carregats alguns censals per la Universitat dels Moros qui son estats expellits de la dita Baronía, o per alguns particulars especialment ab llicencia del Señor que en tal cas tinga obligasio dit Señor á eximir la dita casa o terra dels dits censals.

xv. Ittem que lo dit Señor per a cobrar los drets ques deurán á la Señoría puga compellir als dits vasalls [*fol. 14*] a haverlos de pagar ab prompta y real execusio segons en deutes reals y fiscals es acostumat.

xvi. Item que qualsevol dret de sequiatge, escura, tacha, morabatí, dret de la sal, peytes y altres qualsevol carrechs con semblants reals, personals, y vehinals los hajam de pagar nosaltres dits Pobladors y los nostres succesors vehins y habitadors de la dita Baronía y llochs conforme se acostuma pagar en lo present regne, sens que lo Señor per dita raho sia obligat a pagar cosa alguna.

xvii. Ittem que dos dies ans del [*fol. 14 v°*] dia y festa de Nadal hajan de ajuntarse los Justicias, Jurats, Mustasaf é Clavari y Consellers dels dits llochs y enviar ó donar al Señor de la dita Baronía ó al Batle qui asistirá en aquella per lo dit Señor nomina de huit vehins dels dits llochs y de aquells lo Señor, o Batle, ne puixa llevar y borrar los que li pareixerá fins en numero de quatre inclusive y posarne altres los que volrrá, en lloch dels que llevará, y de les huit persones que y haurá en dita Memoria, lo dit Señor ó lo dit Batle haja de nomenar y nomene ço es un Jus— [*fol. 15*] ticia per a cada lloch, dos Jurats per a Soneja y hu per a Adsuevar, y un Mustasaf en cascu dels dits llochs, y un Clavari per als dos llochs per al any apres inmediate seguent y los que serán elets y nomenats per a dits oficis hajen de prestar lo Jurament acostumat y necesari en poder del dit Señor ó Batle, de que se hauran be y llealment en dits oficis respectivament y que cascu dels dits Justicies haja de nomenar en continent un lloctinent en dit ofici en los dits llochs de Soneja y Adsuevar per al seu any [*fol. 15 v°*] prestant etiam aquells dit Jurament y que de tots los dits Juraments y si menester será de les dites eleccions y nominasions dels dits oficials se reben actes publichs

per lo escrivá de la Cort de la dita Baronía ó per altre Notari publich que volrrá dit Señor o son Batle.

xviii. Ittem per quant la Escrivanía de la dita Baronía així la del Justicia com la del Batle es regalía propria del Señor per ço se declara que al dit Señor toca y se aguarda lo nomenar tantes quantes vegades li pareiserá escrivá per a la dita escrivanía y mu— [*fol. 16*] darlo sempre y quens volrrá, y li será ben vist á sa mera voluntat, sens que en aço se puixen entrometre en manera alguna los vehins y habitadors de dita Baronía.

xviiii. Ittem que los ferratges, daces y altres herbes que farán per a les cabalcadures exceptats los Alfalsos, se hajen de Alfarrasar cascun any per una persona nomenadora per lo Señor y altra per los vasalls y conforme dit Alfarras se haja de pagar al Señor la sisena part en dines comptants y en respecte Alfalsos se haja [*fol. 16 v°*] de pagar al Señor Dotse sous per fanecada cascun any mentres duraran dits Alfalsos en lo día y festa de Nostra Señora de Agost.

xx. Ittem que ningun vehí de dita Baronía puixa tallar pins, garroferes, oliveres, ni altres arbres alguns de qualsevol genero y especie que sien, així en la horta com en lo secá, ara sien verts, ara sechs sens llicencia del Señor ó de son Batle sots pena de sexanta sous per cascun arbre y lo arbre sia per al señor aço declarat que per a Jous, Cametes, Dentals, Esteves, [*fol. 17*] aladres y altres qualsevol coses per a la llauró puixen dits vasalls tallar la fusta dels arbres necesaria ab llicencia del Señor o del Batle.

xxi. Ittem que dit Señor per a ajudar als dits vasalls y nous pobladors los haja de concedir y donar segons los concedeix y dona una casa del dit lloch de Soneja, la que aquell señalará, per a tenir son Consell y ajusts y per a tot lo demes quels pareixerá per a o be y utilitat de la dita Baronía y dels dits llochs de Soneja y Adsuevar ab lo carrech dels [*fol. 17 v°*] dits trenta sous de censal, fadiga y lloisme y ab tots los demes drets emphiteoticals desus dits pagadors cascun any en lo dia de tots Sants y que lo Batle puixa señalarla y fer lo acte que será necesari.

xxii. Ittem que lo dit Señor haja de donar segons que dona á la dita Baronía y á les Universitats de Soneja y Adsuevar ajudant á la dita nova poblasio la horta y Redonda de Mosquera ab tots los arbres de aquella axi de Alcornochs, com de altres qualsevol y la Cova de Xayar y la de Xaven dita de la Cambra que está [*fol. 18*] en la partida de la Palomera y finalment los dona la decima part de tot lo que procehirá de tots los Arrendaments y vendes ques faran dels herbatges de la dita Baronía a forasters per a pasturar sos ganados.

xxiii. Ittem que dit Señor posará tan solament en dit lloch de Soneja quaranta cases y entre aquelles repartirá tota la terra de la horta per higuals parts exceptades sis fanecades que vol donar á la esglesia y huit ques reserva per a sí y les terres del secá les repartirá com millor li [*fol. 18 v°*] pareixerá.

xxiiii. Ittem que en lo dit lloch de Adsuevar haja de haver dotse cases poblades, y entre aquelles ha de repartir les terres de la horta de dit lloch egualment, y les del secá com li pareixerá.

Per ço prometem la una part á laltra y laltra á laltra ad Invicem et vicisem ac viceversa per nosaltres y per nostres succesors respectivament tenir per ferma y agradable, observar, efectuar y cumplir tot lo contengut en lo present acte sí e segons a cascuna de nosaltres dites parts toca y se

sguarda y del modo, [*fol. 19*] forma y manera de que sus se conte y per a atendre y complir dites coses obligam la una part á laltra y laltra á laltra ad Invicem et Vicisim tots nostros bens y drets mobles é inmobles, sehents y semovents, privilegiats y no privilegiats haguts y per haver hon se vulla que sien y serán. Que foren fetes dites coses en lo dit lloch de Soneja en vint y set dies del mes de Nohembre del any de la Nativitat de Nostre Señor Deu Jesucrist Mil Sis cents y nou. + Sinyal de mí dit Don Joseph Folch y de [*fol. 19 v°*] Cardona. + + + Sinyals de nosaltres Antoni Maso, Sebastia Serrano, Hieroni Fuertes, Valero Dondara, Salvador Martí, Jaume Ortí, Frances Serra, Joan Cabrera, Joan Monton, Joan Gil, Vicent Castell, Frances Gomes, Martí Domingo, Pere Domingo, Adreu Silvestre, Pere Lopis, Jaume Ribes, Miquel Auger, Matheu Mas, Jaume Asensi, Hieroni Ribes, Pere Peris, Nadal Reguart ferrer, [*fol. 20*] Jaume Silvestre, Joseph Maso, Joan Silvestre, Martí Cervera, Andreu Ramon, Vicent Servera, Arnau Moles, Phelip de Mora, March Godos, Jaume Thomas, Joan Manyes, Joan Esteve, Pere Talamantes, Frances Lazar y Joan Carbo tots nous pobladors per al dit lloch de Soneja, Berthomeu Pons, Domingo Manyes, Andreu Pons, Frances Torres, Joseph Estelles y Domingo Marco mous pobladors per al dit lloch de Adsuevar sobredits qui totes les dites coses y sengles de aquells singula singulis re- [*fol. 20 v°*] ferendo loam, concedim y ferman.

Presents per testimonis á les fermes del dit Don Joseph y dels dits nous pobladors desuper nomenats exceptats Martí Servera, Arnau Moles, Joan Manyes, y Joan Carbo, los quals estaben absents, Nicolau Simo escrivent habitador de Valencia y Antoni Garsía criat del dit Don Joseph atrobats ara de present en lo dit lloch de Soneja, y quant á les [*fol. 21*] fermes dels dits Martí Servera y Pedro Martines —*sic*— qui fermaren en lo dit lloch de Soneja en vint y nou dies dels dits mes y any present y acceptant lo dit Don Joseph foren testimonis Nicolau Simo escrivent habitador de Valencia y Antoni Maso criat del dit Don Joseph atrobats en lo dit lloch de Soneja, y quant á la ferma del dit Arnau Moles, lo qual en apres dit día de vint y nou dels dits mes y any fermá ut Superius continetur en la Baronía y lloch de [*fol. 21 v°*] Serra present y acceptant lo dit Don Joseph foren testimonis lo dit Nicolau Simo y Francisco Palma Baraça criat del dit Don Joseph atrobats en lo dit lloch de Serra, y quant á la ferma de —*sic*—.

[*Al margen:* **Jhs**]. La presente escritura de Capítulos de Poblasion de los lugares de Soneja y Adsuevar concuersa con su original Registro Prothocolo de escrituras publicas que pasaron ante el referido Gregorio Tarrasa escrivano ya difunto, en el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de [*fol. 22*] Mil Seiscientos y nueve y dia Veinte y siete del mes de Noviembre del referido año, el qual despues de executada la Saca de la presente debolví á la referida Manuela Sesse y de Millera viuda de Vitorino Millera escrivano ya difunto como á Madre tutora y curadora de sus hijos y herederos del referido Vitorino Millera, en cuyo poder paran por aora las notas y Prothocolos del referido Gregorio Tarrasa escrivano ya difunto y en fee de ello y en cum- [*fol. 22 v°*] plimiento de lo mandado en el sitado Auto que antecede dado por el Señor Dotor Don Francisco Berdum de Espinosa Abogado de los Reales Consejos y Alcalde mayor por Su Magestad de esta dicha Ciudad de Valencia, á los nueve días de este corriente mes

de Enero por el oficio numerario de Joseph Mauro Vinet, al pie de la Petición presentada por el Sindico y Procurador General de la Baronía de Soneja, di el presente traslado con estas Veinte y tres foxas escritas la [*fil. 23*] primera con papel del sello Segundo y las demas intermedias con papel comun conprehendida la presente de mi Signo, el qual signo y firmo en esta dicha y presente Ciudad de Valencia á los dies días del mes de Enero de Mil Setecientos quareinta y un años. En Testimonio de Verdad: Carlos Pano y Sarrió [*Signado y rubricado*].

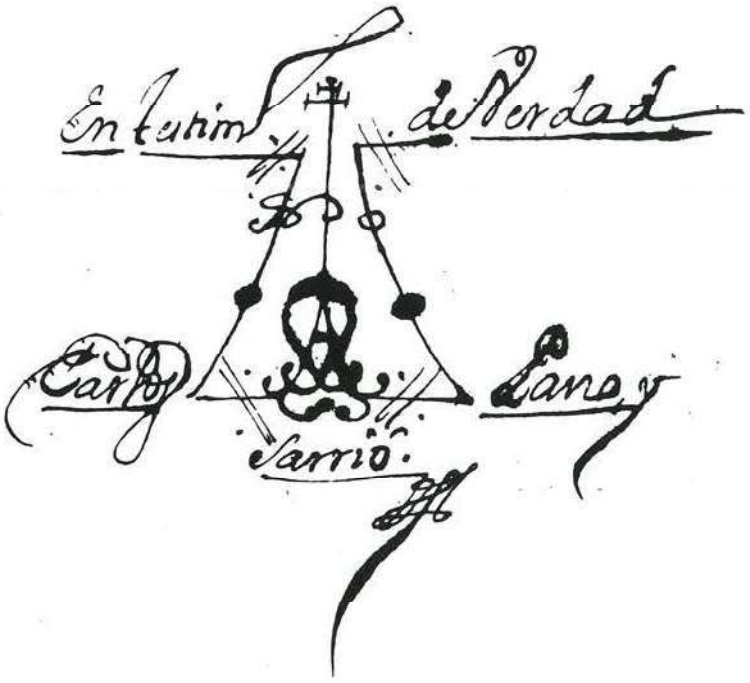

NOTAS

(1) *"Década primera de la Historia de Valencia"*, libro VIII, col. 832. Valencia, 1611.

(2) Idem., col. 836.

(3) Madoz, P.: *"Diccionario geográfico..."*, epígrafe *"Serra"*. Madrid, 1848.

(4) En realidad, por error inexplicable, esta copia es fechada el 21 de mayo de 1609, esto es, con anterioridad al documento (A).

(5) En una hoja tamaño cuartilla se lee: *"He recibido de D. Simon Suay la escritura de carta Puebla de Soneja y Azuevar para llevarla á los Ayuntamientos de las mismas. Valencia 21 de Agosto de 1832. Agapito Herrero* [Rubricado]".

(6) Según nos indicó D. Modesto Martínez, a cuyo cargo estuvo la ordenación de los manuscritos de Iquino para aquella publicación y que tan amablemente nos atendió en nuestras pesquisas.